

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 12 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Waylin Pérez SInchez.

Abogadas: Licda. Nancy Francisca Reyes y Agustina AlcJntara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa AgelJn Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto nm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Waylin Pérez SInchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera nm. 45, Los Cocos, de la ciudad y provincia Puerto Plata, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 627-2017-SRES-00013, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de enero de 2017;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora pblica, en la formulacin de sus conclusiones en representacin del recurrente;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Agustina AlcJntara, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3404-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dça 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artçulos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2015, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para conocer el juicio en contra de Waylin Pérez Sánchez, el cual dictó la sentencia nm. 00021/2015 el 29 de enero de 2015, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al señor Wailyn Pérez Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio de Martina Yesenia Alvarez; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Wailyn Pérez Sánchez, al cumplimiento de los primeros ocho (8) meses restantes, bajo las condiciones que serán aplicadas en estructura de la presente decisión. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; CUARTO: Exime al imputado Wilyn Pérez Sánchez, al pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscripto al sistema de defensa pública”;

- b) que el 25 de octubre de 2016, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, conoció audiencia para la revocación de la suspensión condicional del presente proceso, quien mediante resolución nm. 272-1-2016-SRES-00111, estableció lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la revocación de suspensión condicional de la pena que pesa en contra del señor Wilyn Pérez Sánchez, ratificada en fecha 25 de octubre del año 2016; SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca el beneficio otorgado al señor Wailyn Pérez Sánchez, el cual estaba gozando de una suspensión condicional de la pena, mediante la sentencia nm. 00021-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Puerto Plata, por haber incumplido el considerando nm. 15, numerales 1 y 5 de dicha sentencia, con relación a que dicha decisión obliga a dicho señor a someterse a la vigilancia del juez de ejecución, y 5to. Que obliga a dicho señor a prestar trabajo de utilidad pública en una institución sin fines de lucro, y que violando así el auto no. 00188/2015 de fecha 24-02-2015 ordinales 4to y 5to que establece: 4to numeral 1, que se refiere que dicho señor queda sometido a la vigilancia del juez de ejecución de la pena, y el 5to se refiere a que dicho señor está obligado a realizar un trabajo comunitario, donde en el caso específico se le asignó dicho trabajo en la Policía Municipal del municipio de San Felipe de Puerto Plata, en un horario de 2: 00 p. m. a 5: 00 p. m. de la tarde, todos los sábados; TERCERO: Dicha revocación consiste en ese sentido, que dicho señor fue condenado a cinco (5) años de prisión y que la misma sentencia ordenaba al Juez de la Ejecución de la Pena, a emitir un auto de control y vigilancia por los cuatro (4) años y cuatro (4) restantes, ya que el mismo duró ocho (8) meses en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, como disposición dicha sentencia condenatoria; CUARTO: Se ha podido comprobar con documentos que reposan en dicho expediente, que la última comparecencia fue el 30 de octubre del año 2015, de dicho señor ante este tribunal al cual estaba obligado a comparecer mes por mes ante este tribunal, cosa esta que no cumplió; QUINTO: Que este tribunal, observando la documentación que está depositada en dicho expediente, reconoce el tiempo que estaba firmando, reconfirmando el cómputo de su condena para el día 25 de junio del año 2010; SEXTO: Ordena el ingreso a dicho señor de generales anotadas, a los fines de cumplir el tiempo restante de la sentencia nm. 00021-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Puerto Plata, ya que el mismo disfrutó de una suspensión condicional de la pena de manera parcial; SÉPTIMO: Ordena a la Directora del Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, recibirlo en calidad de interno por las razones anteriormente señaladas; OCTAVO: Advierte al interno que cuenta con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma; NOVENO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la defensa técnica del imputado, por los motivos orales antes expuestos; DÉCIMO: Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día martes, ocho (8)

del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00) horas de la mañana valiendo citación legal para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara las costas de oficio; **DÉCIMO SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea notificada al interno, al jefe de la Policía Nacional del municipio de Puerto Plata, al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a la Dirección General de Prisiones, y por último, la Directora del CCP-San Felipe de Puerto Plata, todos a los fines de su conocimiento”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución n.º 627-2017-SRES-00013, objeto del presente recurso de casación, el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Agustina Alcántara, en representación de Waylin Pérez Sánchez, en contra de la resolución n.º 272-1-2016-SRES-00111, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Violación por inobservancia de una norma legal (contenida en los artículos 22, 42, 341 del Código Procesal Penal). Como se evidencia en la sentencia impugnada y en el recurso de apelación hecho por el ahora impugnante Waylin Pérez Sánchez, la Corte a qua estuvo apoderada de un primer motivo basado en que el Juez de Ejecución de la Pena violó las disposiciones oficiosas a fijar audiencia para conocer sobre revocación de suspensión condicional del procedimiento para el día 3 de octubre de 2016, cuando aún no estaba apoderado de petición alguna por parte del Ministerio Público, de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la norma procesal penal, que dicha revocación procede a solicitud del Ministerio Público, así como también inobservando lo que dispone el artículo 22 de la norma procesal, sobre la separación de funciones que deben estar separada y que es al Ministerio Público que le compete las funciones de investigación y persecución, y que al juez le está vedado realizar actos de persecución, por lo que no debió fijar audiencia hasta tanto el Ministerio Público no presentara la petición de revocación. Que la Corte a qua ha errado al rechazar el recurso, estableciendo que el Tribunal se encontraba apoderado de una solicitud de revocación de suspensión condicional del procedimiento, de fecha 24/10/2016, realizada por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata (página n.º 5, numeral 4). Sin embargo, el error de la Corte a qua radica en que el planteamiento que ha hecho la defensa es que al momento del juez fijar audiencia para el conocimiento de la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, lo realiza sin estar apoderado de solicitud de revocación realizada a petición del Ministerio Público, tal como lo establece la norma. Esto se evidencia en la misma decisión que emite el Juez de la Ejecución de la Pena la resolución n.º 272-1-2016-SRES-000111 de fecha 25 de octubre de 2016, en la página 3, donde establece la cronología del proceso, segundo párrafo, así como también en el auto de notificación n.º 00725/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, y notificado a la defensa en fecha 29 de septiembre de 2016, donde el tribunal fija audiencia para día 3 de octubre de 2016, fecha en la que aún no estaba apoderado de solicitud alguna de revocación por parte del Ministerio Público. Si observamos la instancia hecha por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a la que se refiere la Corte de Apelación al rechazar el recurso, la misma establece que es de fecha 24/10/2016; sin embargo, ya el tribunal antes de ser apoderado por el Ministerio Público, había fijado audiencia para el 3 de octubre de 2016, luego el 18 de octubre de 2016 y luego para el 25 de octubre de 2016. Que la defensa no fue notificada de dicha solicitud hecha por el Ministerio Público, sino que es en audiencia el mismo 25 de octubre de 2016, siendo las 09:25 a. m., es que el tribunal nos hace entrega de dicha solicitud, cuando la defensa le realiza el pedimento de nulidad del procedimiento porque el tribunal no se encuentra apoderado de solicitud por parte del Ministerio Público, ni al momento de notificarle a la defensa en fecha 3 de octubre de 2016, tampoco se le notificó escrito alguno realizado por el Ministerio Público. Siendo así las cosas, se verifica que realmente el tribunal de la ejecución de la pena fija audiencia cuando aún no estaba apoderado de la solicitud de revocación por parte del Ministerio Público, violentando la disposición legal contenida

en el artículo 42 de que la misma debe ser promovida por el Ministerio Público, o que conlleva a la nulidad de dicha decisión por no haber sido promovida de acuerdo a la norma procesal vigente, y en consecuencia, debe ordenarse la libertad del ciudadano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una impugnación de revocación de suspensión condicional de la pena, dictada por el juez de la ejecución, por lo que el recurso de casación interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Waylin Pérez Sánchez, contra la sentencia número 627-2017-SRES-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelín Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V.,

Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.